



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: No. UT/281/2020

Toluca, México a siete de septiembre de 2020

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.

Presente

Esta Comisión, recibió el día veinticinco de agosto del presente año, a las veintiún horas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 03428/INFOEM/IP/RR/2020, en el que se inconforma argumentando que se negó la información por este Organismo en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, dentro la solicitud 00195/CODHEM/IP/2020.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177, 178, 179 y 185 fracciones II III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. El veinte de agosto del año 2020, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00195/CODHEM/IP/2020, mediante la cual solicitó lo siguiente: "1. *Quiero obtener el último recibo de nómina que se le proporcionó a [REDACTED] de los derechos humanos (CNDH).* 2. *quiero saber que sanción va a tener por agredir a dos señoritas y golpear a una de ellas.* 3. *quiero tener la constancia de baja del puesto que tiene o que tenía."* (Sic).

II. Así, en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, esta Unidad de Transparencia realizó un análisis a la información requerida en la solicitud 00195/CODHEM/IP/2020, obteniendo como resultado que la información solicitada no es de la competencia de esta Defensoría de Habitantes.



III. Por lo que derivado de lo anterior, el misma fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, esta Unidad de Transparencia remitió respuesta al particular, en términos de los artículos 53 fracciones II, V, VI y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se puede observar en la siguiente imagen.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Solicitud De Información Pública 00195/CODHEM/IP/2020

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto del dos mil veinte.....**VISTA**.....

La solicitud presentada en fecha veinte de agosto de dos mil veinte la cual fue registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00195/CODHEM/IP/2020, mediante la cual requiere: "1. Quiero obtener el último recibo de nómina que se le proporcionó a [REDACTED]

[REDACTED] derechos humanos (CNDH). 2. quiero saber que sanción va a tener por agredir a dos señoritas y golpear a una de ellas. 3. quiero tener la constancia de baja del puesto que tiene o que tenía." (Sic), respecto a la misma se dicta el presente.....

.....**ACUERDO**.....

Respecto al contenido de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante, lo anterior, el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la materia dispone lo siguiente:

"Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, el artículo 23 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son los sujetos obligados en el Estado de México.



Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley antes mencionada, establece que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, así como también, que los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con fundamento los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo conoce de **quejas** en contra de actos u omisiones de **naturaleza administrativa**, provenientes de cualquier autoridad o servidor público **del Estado, o de los municipios** que violen los derechos humanos.

Por lo anterior se le hace del conocimiento que la información solicitada **no corresponde a información generada, poseída o administrada en este Organismo**, debido a que esta Defensoría de Habitantes con fundamento por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley en la materia, no es competente para conocer de la información solicitada. Por lo cual se le orienta dirigir su solicitud al Módulo de Transparencia de la (CNDH) Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la siguiente liga:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Del mismo modo se reitera que tiene el derecho de interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de esta resolución.

Así lo acordó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

M. en A. P. Sheila Velázquez Londaiz
Titular de la Unidad de Transparencia

SVL/MFCS.

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



IV. Asimismo, el día veinticinco de agosto del año en curso, se recibió el recurso de revisión 03428/INFOEM/IP/RR/2020, mismo que refiere como **acto impugnado: "la negativa de la información"**; así como las **razones o motivos de inconformidad** que a la letra dicen: **"la negativa de la información"** (Sic).

V. En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión.

VI. Es importante mencionar que al recurrente, jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, atendiendo el requerimiento hecho a este Organismo, sin negar en ningún momento la información solicitada por el particular, ya que se le informo de la incompetencia de esta Defensoría de Habitantes, orientándolo a efecto de que dirigiera su solicitud al sujeto obligado correspondiente. Lo anterior, quedo demostrado en la fracción II y III de este escrito, en la que se puede verificar el contenido de la orientación que le fue enviada al solicitante.

VII. Por cuanto hace, al **acto impugnado: "la negativa de la información"**, así como por las **razones o motivos de inconformidad: "la negativa de la información"** es importante mencionar que no se entiende el motivo de su inconformidad, toda vez que se proporcionó la orientación correspondiente, en relación a su requerimiento o bien que refiera de una manera más clara y precisa su descontento, ya que se puede advertir, que en ningún momento se negó la información al solicitante, y como ya quedó demostrado en la fracción II y III del presente libelo, se proporcionó la orientación correspondiente al recurrente.

Por lo anterior solicito, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00195/CODHEM/IP/2020, debiendo desechar por improcedente el presente recurso, por las razones siguientes:

Primero. El artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;



- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Segundo. Tener por expresado en términos de ley el presente informe, la respuesta para el solicitante y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00195/CODHEM/IP/2020, constantes 10 fojas.

Tercero.- Previos los trámites de ley, desechar el presente recurso, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente

M. en A. P. Sheila Velázquez Landaiz
Titular de la Unidad de Transparencia

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. **Dr. en D. Jorge Olvera García.**-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo
UT/SVL/RGA

Av. Nicolás San Juan No.113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60
www.codhem.org.mx